



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 073

Venadillo Tol., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO.
DEMANDADO: ALFREDO GUZMAN CASTRO.

El representante legal de la sociedad comercial MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 811.028.650-, por medio de escrito enviado al correo institucional, indica que en la actualidad MADECENTRO COLOMBIA S.A.S viene haciendo en su calidad de cajero pagador, los descuentos de nómina del señor ALFREDO GUZMAN, acatando el auto identificado como A.I.C 059 del 12 de febrero de 2020. Igualmente que, no se ha adelantado el descuento de nómina señalados en el oficio A.I.C 058, debido a que en dicho oficio no se limitó el embargo a ningún monto, como tampoco se informó que porcentaje de descuento debía descontar al empleado, razón por la cual, no quedó establecida la obligación de manera clara en cabeza de la compañía.

Solicita en consecuencia se indique a qué cantidad y sobre qué porcentaje se limitara el embargo y los descuentos de nómina, que como cajero pagador deben descontarle al el trabajador respecto a dicha solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por auto adiado el doce de febrero de 2020, el Despacho, con fundamento en los artículos 424 y 430 y 431 C. G. del Proceso, libró mandamiento ejecutivo, en contra del señor ALFREDO GUZMAN CASTRO, con base a demanda promovida en tal sentido, por la señora HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO, por conceptos de cuotas alimentarias adeudadas.

En dicha providencia, igualmente se libró mandamiento de pago, contra el señor ALFREDO GUZMAN CASTRO y en favor de la señora HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO, en calidad de representante legal de su menor hija, por las cuotas alimentarias que se lleguen a causar, conforme lo prevé el artículo 431 del C. de G. del Proceso, y el artículo 129 parágrafo 5 del C de la Infancia y la adolescencia.

Para garantizar el pago de la cuota antes referida y que para esa época ascendía a la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$201.400.00) M/cte., se

decretó el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de dicha cantidad, que se descontaría directamente del salario mensual, que devenga el señor ALFREDO GUZMAN CASTRO con C de C. No. 14.137.777, como empleado de Made – centro, de la Carrera 5 No. 86 – 45 barrio “Las Margaritas” de la ciudad de Ibagué Tolima, cuota que se incrementará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en la misma proporción conforme al IPC., lo que se comunicó a la empresa en mención, mediante oficio 177 del 19 de febrero de 2020.

Igualmente por auto de la misma fecha, se ordenó en el cuaderno No. 2 del expediente de la referencia con sujeción a lo previsto en los artículos 154 y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, se DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, del sueldo, primas, prestaciones sociales y/o compensación que devenga el ejecutado ALFREDO GUZMAN CASTRO con cédula de ciudadanía número 14.137.777, como empleado o trabajador de la empresa MADE – CENTRO, en la Carrera 5 No. 86 – 45 barrio “Las Margaritas” de la ciudad de Ibagué Tolima, medida que se limitó a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100(\$1.300.000.00) y así se hizo saber a la empresa MADECENTRO, con el oficio 177 del 19 de febrero de 2020.

No obstante lo claramente informado en el oficio antes mencionado y lo requerido en dos ocasiones posteriores, considera el Despacho prudente, nuevamente enterar y hacer saber al pagador de la empresa MADECENTRO, que se trata de DOS DESCEUNTOS, discriminados así:

A). Por el valor de las cuotas alimentarias que se lleguen a causar, conforme lo prevé el artículo 431 del C. de G. del Proceso, y el artículo 129 parágrafo 5 del C de la Infancia y la adolescencia., que para el año 2020, ascendía a la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$201.400.00) M/cte., , que se descontará directamente del salario mensual, que devenga el señor ALFREDO GUZMAN CASTRO con C de C. No. 14.137.777, como empleado de Made – centro, de la Carrera 5 No. 86 – 45 barrio “Las Margaritas” de la ciudad de Ibagué Tolima, cuota que se incrementará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en la misma proporción conforme al IPC., lo que se comunicó a la empresa en mención, mediante oficio 177 del 19 de febrero de 2020. El descuento antes mencionado, deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en cuenta judicial No. **738612042001** en la **casilla tipo seis (6)**, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Venadillo, Tolima, **a favor de la señora HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO, con C. de C. No. 1.110.505.063.** Es de anotar que dicho descuento no es viable limitarlo, dado que se trata de una obligación de tracto sucesivo, que puede variar en cualquier momento, así como se puede extender después que la alimentada cumpla su mayoría de edad, es decir, el cese de dicho descuento lo comunicará el Despacho oportunamente.

B). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, del sueldo, primas, prestaciones sociales y/o compensación que devenga el ejecutado ALFREDO GUZMAN CASTRO con cédula de ciudadanía número 14.137.777, como empleado o

trabajador de la empresa MADE – CENTRO, en la Carrera 5 No. 86 – 45 barrio “Las Margaritas” de la ciudad de Ibagué Tolima, **medida que se limitó a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100(\$1.300.000.00)**. El descuento antes mencionado, deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en cuenta judicial No. **738612042001** en la **casilla tipo uno (1)**, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Venadillo, Tolima, **a favor de la señora HASBLEHIDY ARIANETH BARRERO CASTRO, con C. de C. No. 1.110.505.063.**

Nuevamente ofíciase por secretaría a la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S., con lo puntualizado en este auto, debiéndose anexar copia del oficio 177 del 19 de febrero de 2020, reiterando la prevención al pagador de la empresa en mención, sobre lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 592 del C. G. del Proceso, es decir, que de no acatar lo ordenado y comunicado en el sentido de retener y efectuar los depósitos en la proporción indicada, responderá por dichos valores, además de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcbcb03c47b19587d8fed4b5a32aeaed09bb8affd4733f4854b05b20cf4004ff

Documento generado en 22/02/2021 04:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**